



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA. CHIH. C.P. 31000

LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-NA-59/04

OFICIO No. 133/05

RECOMENDACIÓN No. 25/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 19 de Septiembre del 2005.

0003824

C. PROFR. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-59/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **Q**, contra actos y omisiones que considera violatorios de los derechos humanos de su menor hijo **V**, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 14 de julio del 2004, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito de queja firmado por la C. **Q**, en el cual manifiesta esencialmente:

Que el 9 de julio de ese año su hijo **V** fue detenido por agentes de la Policía Seccional de Creel sin causa aparente, ya detenido en la cárcel le echaron gas en la cara y al reclamarles, un agente de nombre EZEQUIEL FÉLIX entró a la celda donde lo tenían y le dio de patadas y cachetadas, agrega que ella al acudir esa noche por su hijo, le reclamó esa conducta al mencionado agente y él lo aceptó bajo el argumento de que lo había hecho en represalia por las amenazas del menor. Así mismo anexa a su escrito copia del certificado médico practicado el día siguiente a **V**.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley, la C. LIC. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Directora de Seguridad Pública y Vialidad de Bocoyna, mediante oficio número 149/04 recibido el 26 de julio del 2004, respondió tener conocimiento de los hechos planteados por la quejosa y que la indujo a que presentara su denuncia ante el Ministerio Público para poder actuar en consecuencia. Así mismo remitió dos partes informativos relacionados con los hechos:

a) Parte Informativo elaborado por los agentes de Seguridad PíMica RUBÉN ANSELMO BANDA JUÁREZ y JESÚS ELOY SOTO PEREA, quienes asientan que el 9 de julio del 2004 aproximadamente a las 21:30 horas se percataron de que una persona se encontraba tirada sobre la calle, procedieron a darle auxilio y un joven los agredió verbalmente, por lo cual detuvieron a este último, lo remitieron a la Comandancia y llevaron el lesionado al centro de salud.

b) Parte informativo firmado por los elementos EZEQUIEL FELIZ ROJO, MARIO PAREDES PARRA, GUILLERMO AVALA RASCÓN, ROSENDO CHÁVEZ CARRILLO y Comandante ERASMO URIEL OROZCO GONZÁLEZ, en el que manifiestan que el 9 de julio al entrar a la Comandancia los agentes GUILLERMO y EZEQUIEL, estaba detenido un joven de nombre **V**, quien agredió verbalmente a uno de ellos y lo amenazó, a lo cual el agente refiere: "*... Me acerqué a tratar de calmarlo, pero eso lo alteró mas y le di una bofetada para que reaccionara porque estaba fuera de sí...*" Agregan que aproximadamente a las doce de la noche llegaron los papas del joven y se lo entregaron, retirándose del lugar.

II.-EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la C. **Q** ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (fojas 1,2).

2.- Copia simple proporcionada por la quejosa, del certificado médico expedido el 10 de julio del 2004 por la Doctora NADIA BERENICE OLVERA PIZANA, adscrita al Centro de Salud con sede en Creel, municipio de Bocoyna, en el cual asienta que examinó a **V** y a la exploración física le encontró como huellas externas de violencia, tórax con presencia de equimosis en región costal derecha, extremidades superiores con presencia de laceraciones en ambas muñecas, extremidad inferior izquierda con presencia de costra hemática en región tibial anterior y labio superior con presencia de inflamación (foja 3).

3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio 149/04 signado por la C. LIC. GLORIA GUALAPUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna, fechado el 26 de julio del 2004, en los términos detallados en el hecho segundo. Así como los anexos consistentes en dos partes informativos elaborados por el personal de Seguridad Pública que intervino en los hechos, de contenido referido en el hecho segundo (fojas 8-10).

4.- Declaración rendida por el menor **V** ante el Visitador de este Organismo el día 10 de noviembre del 2004, quien en lo total expresó que el día de los hechos en compañía de su amigo JOSÉ LUIS tuvo un pleito con otros jóvenes, atrepellando éstos con una cuatrimoto a JOSÉ LUIS, mientras él le daba auxilio a JOSÉ LUIS llegaron dos agentes, a quienes les pidió que siguieran a los responsables, pero en vez de ello, lo esposaron, le dieron de patadas y lo llevaron a la cárcel, lo metieron a una celda y a su amigo lo trasladaron al Centro de Salud. Una vez recluido él les preguntaba que por qué lo habían detenido y un agente de nombre EZEQUIEL se metió a la celda donde lo tenían y le dio varias cachetadas, le pegó en la boca y ya tirado en el piso le dio patadas en las costillas, le echó gas y le apretó mas las esposas, lo cual fue presenciado por otros agentes que únicamente se reían; concluye que ahí lo tuvieron como hasta las 11 de la noche, cuando fue su mamá por él (foja 11).

5.- Declaración testimonial vertida el mismo 10 de abril por parte de JOSÉ LUIS MORENO BUSTILLOS, quien ante personal de este Organismo manifestó en lo conducente: Que él andada con **V** el día de los hechos, tuvieron un pleito con otros y a él lo aropellaron con una cuatrimoto, después llegaron dos policías y **V** les pidió que le ayudaran y que siguieran a los responsables, les insistió y uno de los agentes lo levantó y el otro se fue contra **V**, lo tiró al suelo y se los llevaron a ambos, a **V** lo dejaron en la Comandancia, lo bajaron y lo metieron a empujones diciéndole groserías, al declarante lo llevaron al Centro de Salud, de donde salió dos horas después, fue a avisarle a los papas de **V** y los tres se dirigieron a la cárcel, percatándose de que lo tenían en una celda y se quejaba de que lo habían pateado los policías (foja 12).

6.- Acta circunstanciada elaborada por el Visitador el día 10 de noviembre, en la que se da fe respecto a las instalaciones que ocupa la Comandancia Seccional de Creel, las condiciones en que se encuentra y las celdas que se ubican en su interior (foja 13).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio

de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de la C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos de su menor hijo **V**.

En primer término, debe establecerse que con el material probatorio que obra en el expediente se acredita plenamente que el día 9 de julio del 2004 entre las 21:00 y las 21:30 horas, fue detenido el menor de edad **V** por parte de agentes de Seguridad Pública, internado en los separas de la Comandancia de Policía Seccional de esa localidad y entregado a sus padres unas horas después. En cuanto al motivo de la detención tenemos que el menor agraviado manifiesta que únicamente les reclamó a los agentes el por qué no seguían a quienes momentos antes habían lesionado a su amigo JOSÉ LUIS (foja 11), en tanto que este último declaró que después de que fue lesionado por otros jóvenes, **V** le estaba dando auxilio cuando llegaron dos agentes, **V** les pidió y luego les insistió para que les ayudaran y siguieran a los responsables, motivo aparente por el que se lo llevaron detenido (foja 12). Por su parte, los agentes manifiestan en su parte informativo visible a foja 9, que se percataron de que un joven se encontraba tirado en el suelo, trataron de subirlo a su unidad para llevarlo a donde le pudieran brindar atención médica, pero otro joven intentó evitarlo y los agredió verbalmente e incluso empujó a uno de los agentes, por lo cual lo esposaron y lo trasladaron a la Comandancia, para de ahí llevar al lesionado al Centro de Salud. En este aspecto, encontramos que los agentes preventivos pretenden justificar su actuación en que **V** cometió faltas a la autoridad y agresión a los agentes, y por tal infracción lo remitieron a los separas, en tanto que él y su acompañante niegan tal agresión, pero ambos coinciden en señalar que **V** les solicitó a los agentes que siguieran a los responsables y ante su negativa él les insistió, lo cual nos revela la posibilidad de que se pudiera haber actualizado la infracción prevista en el artículo 5 fracción XII del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, consistente en "...Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos...", sin que contemos con elementos contundentes para pronunciarnos al respecto, pues únicamente tenemos las versiones contradictorias entre sí. Sin embargo, este planteamiento no resulta lo toral en el caso que nos ocupa, pues aún suponiendo sin conceder que la detención se encontrara apegada a la normatividad aplicable, encontramos tres aspectos que cobran relevancia ajuicio de este Organismo protector:

1° El uso de las esposas.- Está plenamente evidenciado que al momento de ser detenido V por los agentes preventivos, éstos lo esposaron para trasladarlo a la Comandancia, habida cuenta que el dicho del agraviado se ve confirmado con lo asentado por la autoridad en la tarjeta informativa visible a foja 9 ("*... por lo que lo esposamos y lo subimos a la unidad...*"), además en el certificado médico visible a foja 3, se hace constar que el agraviado presentaba extremidades superiores con presencia de laceraciones en ambas muñecas, signo que resulta como consecuencia lógica de un exceso en el uso de las esposas.

2° Reclusión en las celdas.- Aún cuando la autoridad en la tarjeta informativa visible a foja 10 asienta únicamente que "*... al entrar a la Comandancia estaba un muchacho detenido de nombre V...*" sin especificar el lugar exacto donde estaba detenido, tenemos que el menor agraviado manifiesta categóricamente que lo metieron esposado a una celda, aseveración que se ve robustecida por el atestado de JOSÉ LUIS MORENO BUSTILLOS, quien declaró que cuando llegó a la Comandancia en compañía de los papas de V, tenían a éste en una celda. Además encontramos que en el acta circunstanciada glosada bajo foja 14, el Visitador de esta Comisión da fe de que en dicha Comandancia se encuentran dos celdas, sin que se aprecie un área separada que pueda ser destinada a la estancia de menores de edad. Elementos que administrados entre sí, resultan suficientes para producir convicción que efectivamente V fue internado en las celdas de dicha Comandancia que son destinadas a los mayores de edad, contraviniendo con ello la disposición contenida en el artículo 3° último párrafo de la Ley para la Protección y Defensa del Menor, según la cual *Queda prohibido el internamiento de menores de edad en cárceles o reclusorios destinados para los mayores*. A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que la conducta del menor fuera violatoria al bando de policía y buen gobierno, su internamiento en las celdas de la Comandancia constituye una violación al derecho que tiene todo menor de edad que por cualquier circunstancia ha sido privado de su libertad, a no ser recluido en lugares reservados para los adultos.

3° Violaciones a su integridad personal.- En cuanto al señalamiento hecho por la quejosa, de que su hijo fue golpeado por los agentes preventivos, encontramos que es confirmado por el propio V, quien manifiesta que al momento de detenerlo le propinaron unas patadas y posteriormente, ya recluido, un agente de nombre EZEQUIEL entró a la celda donde él se encontraba, le dio varias cachetadas, le pegó en la boca, lo derribó al suelo, le dio varias patadas en las costillas, lo gaseó y le apretó más las esposas. Tal aseveración se ve robustecida con el certificado médico expedido el día 10 de julio por la Doctora NADIA BERENICE OLVERA PIZANA, Adscrita al Centro de Salud con sede en Estación Creel, en el cual se asienta que V presentaba como datos externos de violencia, equimosis en región costal derecha, laceraciones en ambas muñecas, costra hemática en región tibial anterior de la extremidad inferior izquierda y labio superior con inflamación, lesiones que concuerdan con los golpes que dice haber recibido el afectado. Aunado a lo anterior, a foja 10 se encuentra glosado el parte informativo firmado por cuatro elementos y el Comandante de Seguridad Pública, en cuyo contenido se establece textualmente: "*... al entrar a la Comandancia estaba un muchacho detenido de nombre V... me acerqué*

a tratar de calmarlo pero eso lo alteró más y le di una bofetada para que reaccionara porque estaba fuera de sí..." , lo cual constituye una aceptación parcial de los hechos imputados, y que concatenada con los elementos de convicción antes reseñados, resultan suficientes para dejar en evidencia que efectivamente, le infligieron varios golpes al agraviado, después de haberlo detenido y sometido, lo cual constituye un exceso en el uso de la fuerza pública y bajo ninguna circunstancia resulta justificable, máxime en tratándose de menores de edad.

En resumen, el hecho de que el menor afectado haya sido víctima del exceso en el uso de la fuerza por parte de los elementos de Seguridad Pública al colocarle injustificadamente esposas, que se le haya recluido en una celda destinada a los adultos y que se haya atentado en contra de su seguridad e integridad personal, significa que se han afectado en su perjuicio derechos elementales universalmente protegidos, como son la dignidad, la integridad personal y el derecho a no sufrir maltrato físico a causa de conductas de uno o varios servidores públicos.

La conducta de los agentes aprehensores constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *"Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede."*

Con su actuación, los citados servidores transgredieron no solo los ordenamientos legales antes invocados, sino también algunos instrumentos internacionales, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas. Así mismo se contraviene el espíritu de La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, previa aprobación del Senado, en cuyo artículo 37 fracción c) se dispone que los Estados Partes velarán porque todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y en particular que deberá estar separado por los adultos, en tanto que en su artículo 1º se prevé que para los efectos de dicha Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de

edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por lo anterior y con base en la atribución que le concede el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, le corresponde al Presidente Municipal de Bocoyna, imponer la corrección disciplinaria correspondiente, con motivo de las faltas en que hayan incurrido los mencionados servidores públicos, ello previo respeto a la garantía de audiencia.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos de **V**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

ÚNICA: A Usted C. PROFR. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, para efectos de que se instruya el procedimiento disciplinario que corresponda a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal destacamentados en la Sección Municipal de Creel, que intervinieron en la detención y malos tratos propinados al menor **V**, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y se impongan en su caso, las sanciones correspondientes, tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución.



En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZBAEZA.
PRESIDENTE.**

c.c.p. C. **Q**, quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL